

Para robar

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0062/2016
Metepec, Estado de México, 09 de mayo de 2016

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados 0973/INFOEM/IP/RR/2016 y 0974/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sexta sesión ordinaria del tres de mayo de dos mil diecisésis, para los efectos legales conducentes.

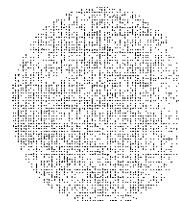
P.F

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



ROSA LUZ ROBLES GONZÁLEZ
ASISTENTE SERVIDOR PÚBLICO SUPERIOR



Cep. Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Archivo
YSM

VOTO PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y
00974/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y 00974/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II y IV, y 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada Eva Abaid Yapur emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y 00974/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

Es de destacar que la suscrita comparte el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; empero considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución, materia del presente voto, el particular requirió en sus diversas solicitudes del **SUJETO OBLIGADO** en la parte que nos interesa, "...SE SOLICITAN LOS ORGANIGRAMAS ACTUALIZADOS AL 15 DE FEBRERO DEL 2016, DONDE APAREZCAN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUS PUESTOS Y SUS CATEGORÍAS, DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE LA

VOTO PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y
00974/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA." Y "SE SOLICITAN LOS ORGANIGRAMAS ACTUALIZADOS AL 15 DE FEBRERO DEL 2016, DONDE APAREZCAN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUS PUESTOS Y SUS CATEGORÍAS, DE TODAS LAS DEPENDENCIAS Y DIRECCIONES RECONOCIDAS EN EL BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO 2016." (sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta en los mismos términos a las solicitudes de información números 00139/VACHASO/IP/2016 y 00140/VACHASO/IP/2016, emitidas por el Responsable de la Unidad de Información; es decir, señaló que conforme a la Ley Orgánica Municipal de la Entidad y al Bando Municipal de la Policía y Buen Gobierno, el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad no tenía dentro del ámbito de su competencia el generar los organigramas solicitados; aunado a lo anterior, exhortó al solicitante a dirigirse al área correspondiente.

Inconforme con dichas determinaciones, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de defensa de mérito, en contra de las respuestas otorgadas. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus informes de justificación.

Bajo ese contexto, la Ponencia resolutora analizó los expedientes electrónicos del SAIMEX y advirtió, que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, devenían fundadas.

VOTO PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y
00974/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

Bajo esa óptica, la que suscribe comparte el sentido en el que se resuelve el recurso de revisión; empero, considero que no es materia del recurso el contenido del Considerando Cuarto en el que se señala lo siguiente: "...se observa que el SUJETO OBLIGADO no cuenta con la información actualizada en su página del IPOMEX; por lo que debe incluso por disposición de ley cumplir con dicha obligación en un corto plazo..."

Por ello, cabe precisar que el recurso de revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un medio de defensa legal, el cual los particulares se encuentran en la posibilidad de accionarlo, a fin de que la autoridad competente revoque o modifique la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO y en su caso, se ordene la entrega de la información solicitada; es así que, en concordancia a lo anterior, se citan los artículos 70 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"...Artículo 70. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se arriba a que el recurso de revisión previsto en la referida legislación, constituye el medio a través del cual los particulares tienen la posibilidad de defender sus derechos expresando los motivos de inconformidad que estimen conducentes.

Así, el medio de impugnación de referencia, procede en aquellos casos en que:

- a) Se les niegue la información solicitada.
- b) La información entregada esté incompleta, o bien, no corresponda a la solicitada.
- c) Que el particular considere que la respuesta entregada sea desfavorable a su solicitud.

Bajo estos argumentos, se concluye que los únicos supuestos respecto de los cuales procede el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son los detallados con antelación, de tal suerte que si el artículo 71, de la ley de la materia, no establece que en la resolución a través de la cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, resuelva un recurso de revisión, tenga facultades para pronunciarse respecto a la calificación de derecho de acceso a la información pública.

De igual forma, es conveniente señalar que el artículo 75 bis de la Ley en la Materia, establece con exactitud cuál es el contenido de las resoluciones, entre los que destacan: Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados; los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten; los

alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; y los puntos resolutivos.

Cabe señalar, que en efecto existen disposiciones en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referentes al incumplimiento de la Ley, por lo que no es a través del recurso de revisión, porque la Ley de la Materia no lo establece así; por ende, en estricta aplicación al artículo 143, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que las autoridades únicamente les asiste las facultades que expresamente les confiere las leyes.

Asimismo, sirve de sustento, por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con

VOTO PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y
00974/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO
CIRCUITO.**

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de

votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de

votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Por lo que, en base al principio de exhaustividad y congruencia, el estudio que se lleve a cabo en la resolución será y estará íntimamente relacionado sólo respecto del acto impugnado y con las razones o motivos de inconformidad.

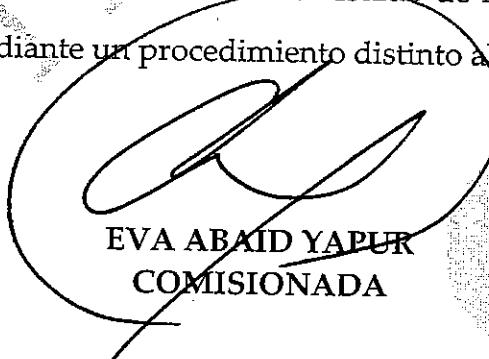
Aunado a lo anterior, es cierto que a este Instituto le asiste la facultad de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con el objeto

VOTO PARTICULAR

RECURSOS DE REVISIÓN 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y
00974/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

de sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones prevista en la Ley de la materia, o bien que no den cumplimiento a los requerimientos que efectúe el Instituto, o que incumplan con las resoluciones que emita; sin embargo, la vía para hacer uso de esta facultad, no es mediante la resolución que se emita en un recurso de revisión; esto es así, toda vez que la propia norma no lo establece así y el hecho de que la legislación de la materia, no prevea un procedimiento definido para que este Órgano Garante haga uso de esta atribución, no implica que esta facultad se ejercite a través de una resolución.

Bajo estas consideraciones, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública, y el acto impugnado, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**; sin embargo, ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación, el Pleno de este Instituto, esté en posibilidades de ejercer cualquiera de las facultades que le confiere el artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues, éstas sólo las podrá ejecutar mediante un procedimiento distinto al recurso de revisión.



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión acumulados 00973/INFOEM/IP/RR/2016 y 00974/INFOEM/IP/RR/2016, aprobados el tres de mayo de dos mil dieciséis.
XSM